



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X**

SENT.DEF. 3-2

EXPTE. N°: 7.584/2021 /CA1 (60.148)

JUZGADO N°: 19

SALA X

**AUTOS: “DE FELIPPO CAMILA C/ STARBUCKS COFFEE ARGENTINA S/
DESPIDO”**

Buenos Aires.

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

1º) Llegan los autos a esta alzada a propósito del recurso de apelación deducido por la demandada, contra la sentencia de la primera instancia de fecha 16/06/2022, con réplica adversaria.

2º) En el tramo del recurso respecto de cuyos agravios fueron concedidos, cuestiona la apelante la obligación de entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT decidida en la instancia anterior, la regulación de honorarios dispuesta a favor de la totalidad de los profesionales intervinientes por considerarla elevada, así como la distribución de costas del proceso.

3º) De comienzo cabe señalar en torno a la obligación de entrega de los certificados de trabajo impuesta, que reiteradamente he sostenido que la puesta a disposición de los certificados de trabajo con constancia de los aportes destinados a los organismos de la seguridad social no resulta suficiente para considerar cumplida la obligación legal. Ello porque la obligada posee distintos mecanismos de los que puede valerse para cumplir y eximirse de responsabilidad.

4º) Repárese que en el caso, tampoco se advierte constancia alguna de la confección ni entrega en tiempo oportuno de tales instrumentos, toda vez que pues de estar a la fecha de certificación bancaria de firma que consta inserta en los instrumentos (digitalizados) surge que la misma fue efectuada el 1/11/2021, es decir, prácticamente un año después que se manifestara ponerlos a disposición, por lo cual cabe considerar que los



instrumentos a que alude el art. 80 de la L.C.T., en su totalidad, no se encontraban confeccionados al momento en que fueron requeridos

5º) Asimismo, he de señalar que a diferencia de lo esgrimido por la apelante la actora exigió la entrega de los certificados de trabajo, dando cumplimiento a lo normado por el art. 3 del Dec. PEN N° 146/01, que dispone que el trabajador se encuentra habilitado para practicar la intimación antes referida si el empleador no hiciera entrega de los certificados dentro de los treinta días de haber extinguido, por cualquier causa, el vínculo laboral. Repárese que dicho extremo se corrobora con la CD N° 082401042, impuesta el 04/12/2020 e informativa rendida por el Correo Oficial)

6º) Por lo demás, y en lo que respecta a la imposición de astreintes, considero que el agravio deviene abstracto toda vez que el magistrado de la instancia anterior, formuló una intimación a la demandada (ahora apelante) para que en el plazo de 10 (diez) días de notificada de la liquidación del art. 132 de la L.O., entregue a la actora en formato papel los certificados de trabajo y aportes previsionales previstos en los arts. 80 de la L.C.T. y 12 inc. g) de la Ley N° 24.241 que obran digitalizados en las actuaciones (y no agregados como señala la recurrente), bajo apercibimiento de aplicar astreintes que se determinan en la suma diaria de \$ 1.000 por el término máximo de 30 días, vencido el cual se dispondría su extensión por Secretaría. (cfr. art. 804 del C.C. y C.). Extremo este último, que puede ser requerido de no haberse ya cumplido, por la aquí accionada.

7º) En cuanto a la crítica formulada respecto de la imposición de costas decidida en la anterior instancia, atento la solución adoptada torna estéril los agravios sobre costas precisamente porque la apelante lo supedita para el supuesto de modificarse el pronunciamiento anterior y rechazar la demanda entablada, circunstancia no acontecida en el caso.

8º) Ahora bien, teniendo en cuenta el mérito, la extensión de la calidad de las tareas desarrolladas por la representación letrada de las partes, corresponde confirmar los emolumentos asignados en origen (art. 38 L.O. y conc. ley arancelaria).

Resta señalar que no se advierte argumento alguno para dejar sin efecto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la Ley Nro. 24.635, la obligación de reintegrar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo (art. 14 de la ley citada), el honorario básico indicado en el art. 22 del Decreto PEN N° 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia (art. 116 LO).

9°) Las costas de alzada se imponen a la demandada vencida en atención a la forma de resolver (art. 68, primer párrafo del CPCCN) a cuyo efecto se regulan los honorarios de la representación letrada de la actora y demandada por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 30% -respectivamente- de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la instancia anterior (art. 38 L.O y cctes. ley arancelaria).

Por todo lo expuesto, voto por: 1) Confirmar el fallo apelado en lo que decide y ha sido materia de recurso y agravios concedidos. 2) Costas de alzada a la demandada vencida; 3) de la representación letrada de la actora y demandada por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 30% -respectivamente- de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la instancia anterior.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que antecede, adhiero al mismo.

El Dr. GREGORIO CORACH, no vota (art. 125 de la L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo apelado en lo que decide y ha sido materia de recurso y agravios concedidos. 2) Costas de alzada a la demandada vencida; 3) de la representación letrada de la actora y demandada por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 30% -respectivamente- de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la instancia anterior. Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente cúmplase con el art. 1° de la ley 26856 y con la acordada de la CSJN 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

V.V.

